

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1395-2CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley del Registro Público Vehicular y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Hernán Cortés Berumen.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	27 de julio de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de agosto de 2016.
7. Turno a Comisión.	Transportes.

II.- SINOPSIS

Armoniza el texto de las Leyes con el cambio de denominación de “Distrito Federal” por “Ciudad de México”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVII para la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; XVII por lo que hace a la Ley de Vías Generales de Comunicación; XXIII y XXX en relación con el artículo 21, último párrafo en concordancia con la Ley del Registro Público Vehicular; y, XVII para la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de los estados y *del Distrito Federal* para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. ...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o *del Distrito Federal*, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 63 y 74 Ter, fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de los estados y **de la Ciudad de México** para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 74 Ter. ...

I. ...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o **de la Ciudad de México**, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y



transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. a V. ...

transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. a V. ...

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

Artículo 7o.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, *Distrito Federal* o Municipios.

Artículo 118.- La franquicia para viajar gratuitamente en los vehículos de las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte, se sujetará a las reglas siguientes:

I.-...

II.- Las empresas que exploten tranvías o autotransportes de concesión federal, están obligadas a admitir, libres de pasaje, a los mensajeros, carteros y a los miembros de la policía federal y *del Distrito Federal* que viajen en el desempeño de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. Las empresas que exploten servicios de comunicaciones eléctricas, incluyendo a la red nacional, estarán obligados a conceder franquicias a los inspectores de vías generales de comunicación para asuntos del

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 7; 118fracción II, y 127 tercer párrafo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, **Ciudad de México** o Municipios.

Artículo 118.- ...

I.-...

...

II.- Las empresas que exploten tranvías o autotransportes de concesión federal, están obligadas a admitir, libres de pasaje, a los mensajeros, carteros y a los miembros de la policía federal y de la **Ciudad de México** que viajen en el desempeño de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. Las empresas que exploten servicios de comunicaciones eléctricas, incluyendo a la red nacional, estarán obligados a conceder franquicias a los inspectores de vías generales de comunicación



servicio, con derecho a usar clave, y con las limitaciones que fije el reglamento.

Artículo 127.- ...

...

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y *del Distrito Federal* para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

para asuntos del servicio, con derecho a usar clave, y con las limitaciones que fije el reglamento.

Artículo 127.- ...

...

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de la **Ciudad de México** para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p align="center">LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Entidades Federativas: Los Estados de la República y <i>el Distrito Federal</i>;</p> <p>VII.- Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno <i>del Distrito Federal</i>;</p> <p>VIII.- a X. ...</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2.- ...</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Entidades Federativas: Los Estados de la República y la Ciudad de México;</p> <p>VII.- Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno de la Ciudad de México</p> <p>VIII.- a X. ...</p>
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO</p> <p>Artículo 6 Bis. Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción VII del artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6 Bis. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

administración pública federal, estatal, municipal y *del Distrito Federal* competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;

administración pública federal, estatal, municipal y **de la Ciudad de México** competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JJRP